

Iniciativa que Abroga la Ley No 76 Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual se sustituye por la “Ley Estatal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable”

**PROYECTO DE
LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE- VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA
Y LOS CONCEPTOS GENERALES**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto la preservación la conservación y la restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

Artículo 2º. Se considera de orden público e interés social:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Veracruz en los casos previstos por esta Ley y las demás normas aplicables de la materia;

II.- La evaluación del impacto ambiental que obras, actividades o aprovechamientos pudieren producir en el territorio del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en la presente Ley,

III.- La participación social de toda persona, individual o colectivamente, en toda actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección del ambiente, en los términos establecidos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

IV.- La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

V.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales en aguas de jurisdicción del Estado de Veracruz y las asignadas por la Federación frente al peligro de deterioro grave;

VI.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado de Veracruz en general, conforme a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, y que no fuesen consideradas altamente riesgosas;

VII.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento de la presente Ley.

VIII.- Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sustentable del Estado de Veracruz:

IX.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado de Veracruz.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II.- Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III. Ambiente El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados:

IV.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

V.- Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

VI.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VII.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas:

VIII.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

IX.- Conservación La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y en base al ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

X.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XI.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII.- Control: inspección; vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIV.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XV.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras,

XVI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVIII.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XX.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXI.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXII.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIII.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIV.- Ley General: La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXV.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXVI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXVII.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia,

XXVIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la

salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIX.- Ordenamiento ecológico; El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXX.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XXXI. - Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXII. - Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano:

XXIV.- Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial:

XXXV.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre:

XXXVI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXXVII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVIII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biótico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente:

XXXIX. - Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación. parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XL.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLI.- Secretaría: La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

XLII.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;

XLIII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

XLIV.- Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o vanas actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II

DE LA CONCURRENCIA Y LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4º. Son asuntos de la competencia del Estado y los Municipios:

I.- Los que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.

II.- Los que les otorgue la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado los Municipios: quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General y ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 5º. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

IV.- Prevenir y controlar de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, de jurisdicción estatal;

V.- Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmósfera y, en su caso, limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría; en el reglamento que al efecto expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

VI.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Artículo 149 de la Ley General.

VII.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VIII.- Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, con a participación de los gobiernos municipales y a sociedad civil;

IX.- Prevenir y controlar a contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia local:

X.- Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de a contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de as aguas nacionales que tengan asignadas;

XI.- Formular. Expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el Artículo 14 Bis de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos y la sociedad civil:

XII.- Prevenir y controlar de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a fa federación, que constituyan depositas de naturaleza similar a los componentes de os terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XIII.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios.

XIV.- Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. - Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV BIS, VI Y VIII de este Artículo;

XVI.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de esta Ley;

XVII. - Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de esta Ley;

XVIII.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la presente Ley

XIX.- Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se transfiera a la federación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General;

XX- Formular, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;

XXI.- Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII. - Atender en coordinación con la federación los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación.

Artículo 6º. Corresponde a las autoridades Municipales del Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado:

III. - La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;

IV. - La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido las Normas Oficiales Mexicanas;

V.- Crear, regular y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;

VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;

VII. - Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley;

VIII.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, en congruencia con lo señalado en el ordenamiento ecológico regional que corresponda, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

X.- Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este Artículo;

XIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- Formular ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

XVII.- Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley.

XVIII.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia.

XIX. - Formular querrela ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN

Artículo 7º. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación con el objeto asumir las siguientes funciones:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;

II.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General;

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

IV.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

V.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable:

VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General, y

VII.- La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General.

Asimismo, la Secretaria podrá suscribir convenios de coordinación con los Municipios del Estado de Veracruz, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que éstos asuman la realización de las funciones anteriormente referidas.

Artículo 8. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban la Federación y el Ejecutivo Estatal, y éste con los Municipios, para los propósitos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo:

II.- Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y con la política ambiental nacional;

III.- Se describirán los, bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración:

IV.- Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V.- Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, y

VI.- Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente Artículo, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 9.- El Ejecutivo Estatal podrá suscribir con otros Estados, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y las que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Artículo 10. En los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren, se establecerán condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL
CAPÍTULO I
DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 11. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios.

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados sustentablemente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad.

III.- Las autoridades del Estado, los Municipios y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna.

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios, y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- Los sujetos principales de la concertación son los Individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las

acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en 10S asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XIII.- Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, no afectaran el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

XIV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales

XV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XVI.- La erradicación de la pobreza es fundamental para el desarrollo sustentable;

XVII.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

XVIII.- Los procesos de creación implementación de políticas ambientales se orientarán siempre por el principio precaucionario.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12. En la planeación estatal del desarrollo, serán considerados la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en a materia.

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal formulará un programa estatal ambiental, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 14. En la programación del ordenamiento ecológico, se considerarán:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del Estado de Veracruz, de conformidad con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio nacional.

II. - La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución y densidad de la población y las actividades económicas predominantes.

III - Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras públicas o privadas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 14 BIS. El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

I.- El programa de ordenamiento ecológico estatal.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal-regionales.

III.- Los programas de ordenamiento ecológico local-municipales

IV. -Los programas de ordenamiento ecológico marino-regionales

V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico.

Artículo 15.- El ordenamiento ecológico del Estado será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.-En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

B) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

C) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

D) El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

E) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

F) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

G) El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

H) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos, ecoturísticos y de turismo alternativo.

II. - En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) La realización de obras públicas federales, estatales y municipales.

B) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

C) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

D) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso, su reubicación.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) Los programas de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población.

B) La fundación de nuevos centros de población.

C) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

D) La ordenación urbana del territorio de la Entidad, y los programas de los gobiernos Estatal y Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

E) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las Sociedades Nacionales de Crédito y otras entidades

F) Los apoyos que otorguen los gobiernos Estatal y de los Municipios, para orientar los usos del suelo.

Artículo 16.- Los programas estatales-regionales del ordenamiento ecológico del territorio podrán abarcar la totalidad o una parte del territorio del Estado de Veracruz, de conformidad con las regiones ecológicas que determine el programa general de ordenamiento ecológico del territorio nacional, dentro del territorio de la entidad.

En la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas estatales-regionales de ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría y los ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para permitir su participación.

En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipales locales, se observará en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 20 de la presente ley.

El Estado de Veracruz participará con la Federación, entidades federativas o municipios vecinos, en la formulación de los programas regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado de Veracruz.

La Secretaría y los municipios deberán integrar a los programas estatales-regionales del ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, las aportaciones de todos los sectores participantes, cuando estas estén sustentadas por estudios fundados, de cualquier disciplina que resulte aplicable.

Artículo 17.- Los programas estatales de ordenamiento ecológico regional del territorio serán formulados por la Secretaría y tendrán por objeto:

I.- La zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio del Estado de Veracruz, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, de conformidad con el programa general de ordenamiento ecológico del territorio;

II. - Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos.

Artículo 18.- En el ordenamiento ecológico, se debe considerar:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III - La vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V.- El impacto ambiental en vías de comunicación y demás obras o actividades;

VI.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

VII.- Los compromisos internacionales contraídos por la Federación en materia de conservación de hábitat y manejo ambiental, incluidas, la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre Humedales de importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención de Ramsar para la Conservación de Humedales de Importancia Internacional y las demás convenciones y tratados que resulten aplicables.

Artículo 19.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio de la entidad y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. - Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger al ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos

naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes

Artículo 20.- Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local, se observarán las siguientes bases y procedimientos:

I.- Los programas municipales-locales de ordenamiento ecológico del territorio deberán ser congruentes con los programas de ordenamiento ecológico general y regionales del territorio;

II.- Los programas municipales-regionales de ordenamiento ecológico cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad a su competencia;

III.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

IV.- La Secretaría y las demás autoridades estatales y municipales competentes, compatibilizarán el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; las previsiones correspondientes se incorporarán en los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales y en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales contemplarán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal-local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado de Veracruz, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por las autoridades federales competentes, la Secretaría y los ayuntamientos de los municipios, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, con a participación de las asambleas correspondientes, expresando las motivaciones que lo justifiquen,

VII.- Los cambios de vocación territorial, de densidad y uso de suelo en predios ubicados fuera del límite de crecimiento de los centros de población municipal, serán autorizados por la Secretaría mediante el certificado de factibilidad ambiental, con observancia de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano y de uso de suelo, en cambios en las actividades productivas;

VIII.- Los programas de ordenamiento y sus correspondientes decretos aprobatorios, serán inscritos en el registro público de la propiedad, con los respectivos planos y demás documentos anexos;

IX.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 21. La Secretaría promoverá y facilitará activamente la participación informada y desde las etapas iniciales del proceso de formulación de los planes de ordenamiento, de la sociedad civil, la academia, asociaciones civiles, grupos indígenas y demás actores sociales, garantizando siempre el derecho a la información ambiental.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 22. La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleven a cabo los gobiernos Estatal y Municipales, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio e os asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 23. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios considerarán los siguientes criterios:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II. - La política ecológica debe buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales.

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 24. Los criterios de regulación ecológica, de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda.

II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda.

II.- Los programas estatales y municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas.

V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda.

Artículo 25. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

I- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- El ordenamiento ecológico general y local.

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades.

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función.

VI.- Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

VII.- La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste.

VIII.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

Artículo 26. Los programas y acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno del Estado, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social.

II.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

III.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales.

IV.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios.

V.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento.

VI.- Los diseños que faciliten la ventilación natural.

VII.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 27. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

I.- Obra Pública Estatal;

II.- Caminos estatales y rurales;

III.- Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidorías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;

IV.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;

V.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos no peligrosos;

- VI.- Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- VII. - Actividades de competencia federal que mediante convenio a Federación haya cedido al estado para su cuidado;
- VIII.- Clínicas y hospitales;
- IX. - Centros educativos;
- X. Estación de servicios y gasolineras, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo del Diario Oficial de la Federación;
- XI.- Hoteles y desarrollos turísticos y ecoturísticos de competencia estatal;
- XII.- Desarrollos comerciales;
- XIII.- Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías;
- XIV.- Cementerios y crematorios;
- XV.- Bodegas y talleres;
- XVI.- Centrales de abasto y mercados;
- XVII. - Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales y,
- XVIII. - Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz, en los términos de la presente ley.

Los ayuntamientos, tendrán dicha atribución, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservadas a la Federación. Cuando se trate de evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad que corresponda, requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serian sujetos de aprovechamiento.

Artículo 28.- Están reservadas a la Federación las obras o actividades a que se refiere el Artículo anterior cuando, de conformidad con la Ley General y disposiciones que de ella emanen:

- I.- Se refieran a las materias reservadas a la Federación, por el Artículo 28 de la Ley General.
- II.- Sean consideradas altamente riesgosas.
- III.- Pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de interés de la Federación.
- IV.- Manejen como materia prima o producto, residuos peligrosos.

Artículo 29.- Para efectos del Artículo 27 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental, que en su caso, deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 30.- La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 31.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica del Estado. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades locales y municipales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado;

Artículo 32.- En la evaluación del impacto ambiental a autoridad que corresponda considerara:

- I. El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Los programas de desarrollo urbano estatales y municipales
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley.
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos, normas técnicas ambientales, el Reglamento que al efecto se expida así como Las demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, se considerará además, la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad.

Artículo 33.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados.

II.- Negar la autorización.

III.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 34.- La autoridad correspondiente vigilará durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o

condiciones, en los términos de la resolución correspondiente, o los requerimientos que deban observarse.

Artículo 35.- La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental presentando una solicitud con la información y documentos siguientes.

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental.
- III.- Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambientales, la Secretaria podrá practicar las investigaciones necesarias.

Artículo 36.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaria, en un plazo no mayor quince días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el registro.

Artículo 37.- La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realcen estudios de impacto ambiental, cuando éstos:

- I.- Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro.
- II.- Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen.
- III.- Induzcan a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.
- IV.- Pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 38.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro, para que la autoridad competente, reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

Artículo 39.- El Gobierno del Estado de Veracruz, y los ayuntamientos, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo.

Artículo 40.- Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, los ayuntamientos exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refieren los Artículo 27 de esta Ley y 28 de la Ley General.

SECCIÓN QUINTA

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 41. Las autoridades estatales, en coordinación con la Federación promoverán la incorporación de contenidos ecológicos y de la dimensión ambiental que correspondan a las condiciones ambientales y las características físicas y biológicas del Estado, en los diversos ciclos educativos, en todos los niveles educativos y en la formación cultural de la población.

Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ambientalista, a través de los medios de comunicación masiva, mediante promocionales y documentales informativos y de investigación veraces y oportunos sobre temas y problemas ambientales, así como series de programas radiofónicos y televisivos con contenidos ambientales que consideren y fomenten siempre a participación ciudadana, para que la sociedad comprenda los fenómenos ambientales del Estado y las alternativas de solución.

Artículo 42. Las Secretarías de Educación y Cultura y de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas en la formación de profesionistas e investigadores que estudien las causas y efectos de los fenómenos ambientales y su solución.

Artículo 43. La Secretaría y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, especialmente los de la Entidad. Para tal efecto, la Secretaría celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior,

centros y organismos de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Así mismo la Secretaria incluirá programas de educación ambiental que fomenten la participación comunitaria en los planes de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y las federales asignadas por Convenios celebrados con la Federación, y en la implementación de dichos planes.

Artículo 44. La Dirección General del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevé la legislación especial. Asimismo propiciará a incorporación de la dimensión estatal en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

SECCIÓN SEXTA

CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

Artículo 45.- Los criterios y normas técnicas ambientales determinarán los requisitos y los límites permitidos para asegurar la protección al ambiente así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales de esta entidad.

Artículo 46. Para la expedición de los criterio ecológicos y normas técnicas ambientales estatales, se creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá sus funciones en términos de su reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 47.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia inducirán o concertarán:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de normas técnicas ambientales;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, normas y criterios ambientales estatales.

V.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 48.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de a auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operaciones e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorias ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorias ambientales;

V.- Promoverá a creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa, para facilitar la realización de auditorias;

VI.- Eximirá, en su caso, a los productores y empresas de la obligación de verificación obligatoria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 49.- La Secretaría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorias ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por la presente Ley. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TITULO TERCERO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS, DECLARATORIAS Y ORDENAMIENTOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA

TIPOS Y CARACTERES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 50. Las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo son de interés público y serán objeto de protección como reservas ecológicas.

Artículo 51. Es obligación de las autoridades locales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

Artículo 52. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos.

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

V. - Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado.

VII.- Regenerar los recursos naturales.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se trate de jurisdicción Federal, la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable pedirá la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 53. Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Parques urbanos.

II.- Zonas sujetas a conservación ecológica

III.- Zonas de valor escénico.

IV.- Jardines de regeneración o conservación de especies.

V.- Corredores biológicos multifuncionales.

VI. Reservas privadas de conservación (Servidumbres ecológicas, corredores difusos, reservas eco-turísticas de bajo impacto, Arrendamientos ecológicos contratos de transferencia de urbanización, reservas privadas de conservación campesina, indígena, privada, corredores riparios, entre otros)

VII.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 54. En el establecimiento, administración y desarrollo de as áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con o dispuesto por el Título Quinto de esta Ley, y los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 55.- Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 56. Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 57. Las zonas de valor escénico, son las que estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional.

Artículo 58.- Los jardines de conservación o regeneración de especies, son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 59.- Los corredores biológicos multifuncionales son... (en redacción técnica)

Artículo 60.- Las reservas privadas de conservación serán... (en redacción técnica [.. y podrán ser, entre otras, servidumbres ecológicas, corredores difusos, corredores riparios, reservas eco-turísticas de bajo impacto, arrendamientos ecológicos, contratos de transferencia de urbanización, reservas privadas de conservación campesina e indígena])

SECCIÓN SEGUNDA

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 61. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante Declaratorias que expidan:

I.- El Ejecutivo de Estado, con la participación de los Municipios respectivos, en los casos previstos por las fracciones II, III, IV, V y VII del Artículo 53 de esta Ley

II.- El Cabildo de los Ayuntamientos en los casos previstos por las fracciones I y IV del Artículo 53 de esta Ley

III.- (En redacción técnica) en los casos previstos por la fracción VI del Artículo 53 de esta Ley.

Artículo 62. La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable propondrá al Ejecutivo, la expedición de Declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado. Así mismo podrá proponer a los Ayuntamientos las Declaratorias para el establecimiento de parques urbanos.

Artículo 63. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

IV.- Cuando se trate de expropiación, la causa que la fundamente, siempre que se requiera dicha medida, observándose lo dispuesto en la Ley de la materia.

V.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

Artículo 64. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región. Las Declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos, informarán a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sobre Declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas.

Artículo 65. Declarada un área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, previo estudios que al efecto se realicen y consultando siempre a la sociedad civil, la academia, institutos de investigación y demás organizaciones civiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley General.

Artículo 66.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán participar en términos de esta Ley a Ley General, en el establecimiento y ejecución de medidas con el Gobierno Federal para a protección de las áreas naturales de interés de a Federación, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 67. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley y de las leyes en que se fundamenten las Declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Las Secretarías de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero prestarán la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, tomando como base los estudios técnicos o socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente. La cancelación o revocación del permiso, licencia concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico, hará lo propio cuando sea ella quien lo haya otorgado.

Artículo 68. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieran propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés del Estado elaborarán el programa de manejo del área, con la participación de las demás dependencias competentes y las

autoridades municipales, en el plazo que señale la Declaratoria correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 69. La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable promoverá y coordinará la realización de los estudios previos, a la propuesta al Ejecutivo Estatal de áreas naturales protegidas, cuando concurren varias dependencias.

Artículo 70. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión ó cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la Declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 71. Cuando el establecimiento de un área natural implique la imposición de modalidades a la propiedad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 72. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este TITULO constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 73. La Secretaria de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen os datos de su inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 74. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que determine la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, para proveer eficazmente la protección de

los ecosistemas y sus elementos. La propia Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos la adopción de la bases de manejo que regulan a conservación, administración desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 75. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades Federales, así como los sectores social y privado.

Artículo 76. La Secretaría constituirá un Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de la administración pública federal, los gobiernos de otros Estados, y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de su competencia. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

CAPÍTULO III

FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 77. La Secretaria, en el ámbito, jurisdiccional del Estado, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres.

Artículo 78. Queda prohibido en el Estado el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 79. El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación que corresponda a los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 80. La Secretaría coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 81. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 82.- En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en la presente ley; a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

TITULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 83. La Secretaría garantizará la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, de mejoramiento de vialidad y análogos en la materia y garantizará así mismo el derecho a la información ambiental en materia de fuentes, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.

Artículo 84. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o puedan ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que emanen de ella, así como las Normas Oficiales Mexicanas en a materia.

Artículo 85. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios;

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado;

II. - La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado de Veracruz, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 86. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas o criterios técnicos aplicables, en términos de su reglamento.

Artículo 87. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:

I.- Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera producidas por fuentes fijas;

II.- Aplicará las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y normas técnicas ambientales estatales para la protección de la atmósfera;

III.- En caso de considerarlo necesario, requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;

IV.- Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire.

Artículo 88. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II.- Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna e informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos;

III.- Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria.

Artículo 89. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles, la Secretaría según sea el caso, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales:

I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II.- Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

III.- Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;

IV.- Implementará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

V.- Ordenará la suspensión de la circulación, en las zonas que presenten casos graves de contaminación atmosférica que sobrepasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VI. - Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

Artículo 90. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:

I.- Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales. así como para mejorar la vialidad.

Artículo 91. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado, en materia de prevención y control de a contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichas establecimientos;

III.- Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV. - Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V - Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI - Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

VII. - Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VIII.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

IX.- Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;

X.- Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;

XI.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;

XII.- Las fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente:

XIII. - Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XIV.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

XV.- Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 92.- La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan.

II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;

V.- La Secretaría establecerá y operará, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

VI. – Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales, respectivos;

XI.- Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

XII.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 93.- En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 94. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I.- Adquieran, instalen, actualicen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera,

II.- Fabriquen, instales o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen esta, para disminuir a generación de emisiones contaminantes.

IV.- Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 95. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas acuáticos y costeros del Estado.

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y aquellas que tenga concesionadas o asignadas por la Federación.

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV.- Las aguas residuales de origen urbano de la competencia estatal, deben de recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 96. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El establecimiento de criterios y normas técnicas ambientales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública, en conformidad con lo establecida por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

II.- Los convenios que se celebren con la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

III.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo con su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir.

IV.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

Artículo 97. Para evitar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal o que se tengan concesionadas o asignadas por la Federación, así como de los ecosistemas acuáticos,

en los términos de la Ley y de los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren, quedan sujetos a regulación estatal:

I.- Las descargas de origen industrial.

II. - Las descargas de origen municipal o estatal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias.

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de aprovechamiento de los recursos no renovables, minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

V.- La realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

VI. - El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 98. Corresponde a la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

I.- Regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado, que no estén concesionadas o asignadas a la Federación o a los Municipios.

IV.- Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación.

V.- En los términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con los Municipios, las indicadas en las fracciones III, IV y V del Artículo siguiente.

Artículo 99. Corresponde a los Municipios:

I.- Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan.

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas a cargo de la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 100. No podrán descargarse en los sistemas de drenaje alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen domestico, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma.

Artículo 101. El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas a Estado o a los Municipios, estará condicionado al tratamiento previo a las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 102. Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento que resulte necesario.

Artículo 103. Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades federales, o la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

Estas aguas en todo caso, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 104. Cando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de Los centros de población, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima, en estos casos se promoverá o llevará a cabo ja revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 105. Los Ayuntamientos y el Estado en su caso, observarán las condiciones generales de descarga que les fije la Federación y las Normas Oficiales Mexicanas respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal.

Artículo 106. El Gobierno del Estado y los Municipios, observarán los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 107. Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, que deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen u opinión que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación.

Artículo 108. Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales y en los cauces de propiedad Federal.

Artículo 109. Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán convenir con el Estado o con los Municipios, que estos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que al efecto se fijen.

Artículo 110. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con las autoridades a que se refiere el Artículo 133 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso promover su ejecución.

La información que se recabe deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental establecido por la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 111. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como establecido en los reglamentos, criterios y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Estado.

La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Estado de Veracruz, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en el Título Quinto de esta Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y para evitar su deterioro, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar.

Artículo 112. Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el Artículo anterior, serán los que determine la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 113. En la construcción de obras o instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 114.- Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones energía térmica, energía lumínica olores y contaminación visual. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 115.- Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus reglamentos.

La prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción estatal, estará a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 116.- La Secretaria de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capitulo.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 117.- Es facultad de las Secretarías General de Gobierno y de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, previa la opinión de las Secretarías de Desarrollo Económico, Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Salud, clasificar las actividades consideradas como riesgosas publicando su listado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 118.- En la determinación de los usos permitidos del suelo, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias comercios o servicios clasificados como riesgosos, tomándose en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas.

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del asentamiento respectivo y la creación de nuevos asentamientos.

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio sobre los centros de población y recursos naturales.

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona.

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de contingencias ecológicas.

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 119. Además de cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, quienes realicen actividades riesgosas en el Estado, deberán:

I.- Incorporar los equipos de seguridad e instalaciones correspondientes.

II.- Elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos o efectos nocivos en la población.

Artículo 120. Corresponde al Estado regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- Afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de más de un Municipio.

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al Estado o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 121. Corresponde a los Municipios regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o sean integrados a la basura.

II.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los municipios o se relacionen con dichos servicios.

CAPÍTULO V

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 122. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos se deberá prevenir:

I.- La contaminación del suelo y del ambiente en general.

II.- Las alteraciones en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados.

III.- Las alteraciones en el suelo, y en general al medio ambiente y sus componentes, que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.- Los riesgos directos e indirectos de daño a la salud.

Artículo 123. Las facultades que se derivan de este Capítulo serán ejercidas por:

I.- La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en:

A) La regulación normativa, y del procedimiento aplicable, a manejo de residuos sólidos no peligrosos.

B) El otorgamiento de asesoría y apoyos que en la materia requieran los Municipios.

II.- Los Municipios, en:

A) El manejo de residuos sólidos no peligrosos.

B) El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

C) El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.

D) La promoción de la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje.

E) Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 124. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere este Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar, para ello la manifestación de impacto ambiental correspondiente; se tomarán en consideración para la autorización y operación de dichos rellenos sanitarios, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 125. Las autorizaciones que expidan los Ayuntamientos para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de origen municipal, se otorgarán con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 126. La Secretaría y los Ayuntamientos llevarán inventario de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales que opera la Secretaría Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 127. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección tratamiento transporte, alojamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

III.- La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos, orgánicos o inorgánicos, para su clasificación, reuso tratamiento y reciclaje.

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 128. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

I.- Su regulación a través de las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación,

II.- Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos. La autorización solo se otorgará con la opinión favorable del Municipio de que se trate.

III.- Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, procurando que:

A) El aprovechamiento sea sustentable,

B) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas,

C) La protección de los suelos, flora y fauna silvestres

D) Se eviten graves alteraciones topográficas,

E) La no contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

Artículo 129. Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Opinar respecto de la autorización a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

II.- Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 130. Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación están obligados a controlar:

I.- La emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico.

II.- Sus residuos, evitando su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo sus actividades.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 131.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización de, suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y a Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y de esta Ley, así como, de las disposiciones que de ellas emanen.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 132.- La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un Municipio.

La competencia de los Municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre ambos y la Federación.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.

Artículo 133.- Para el establecimiento de estas medidas, la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

I.- Realizará un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

II.- Con los resultados, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.

B) La propuesta de las autoridades que deban participar.

C) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.

D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

III.- Los programas se someterán a la consideración del Consejo Estatal Consultivo de Protección al Ambiente., a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.

IV.- La Secretaria deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, a Secretaría los comunicará a la autoridad competente.

Artículo 134. Corresponde a los Municipios:

I.- Proporcionar a la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.

II.- Con base en la comunicación, que en los términos del párrafo último del Artículo anterior, le haga la Secretaría:

A) Elaborar los programas que resulten, satisfaciendo las condiciones a que se refiere la fracción II de Artículo precedente

B) Someter estos programas a la consideración de la Comisión Municipal de Ecología.

III.- Hacer una evaluación anual de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.

IV.- Participar en las sesiones del Consejo Estatal Consultivo de Protección al Ambiente en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.

TITULO QUINTO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 135. El Gobierno del Estado promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en los procesos de formulación de la política ecológica y de desarrollo sustentable, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

Artículo 136. Para los efectos del Artículo anterior la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:

I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, pueblos indígenas, de instituciones privadas no lucrativas, discapacitados, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas.

I.- Celebrará convenios de concertación con:

A) Las organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales.

B) Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

C) Las organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente.

D) Las instituciones educativas y académicas, para la realización y fomento de estudios de investigaciones en la materia.

E) Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas.

F) Los representantes sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico proteger el ambiente.

V.- Impulsará el fortalecimiento de a conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con a comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos Para ello, podrá en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios, de concertación con comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales.

VI.- Propondrá a las Comisiones Municipales de Ecología, mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones

Artículo 137. Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, estos podrán organizarse en asociaciones civiles.

Artículo 138. Las asociaciones civiles deberán constituirse en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 139.- El Consejo Estatal Consultivo de Protección al Ambiente, es un órgano de consulta y opinión en esta materia, dependiente del Ejecutivo Estatal que realizará además, tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el gobierno y evaluará la política ambiental estatal.

El Consejo Consultivo puede promover y sugerir el origen y destino del fondo financiero.

Artículo 140.- El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

I.- Presidente: Un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público;

II.- Secretario Técnico: El servidor público encargado del ramo;

III.- Los miembros pueden ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares del gobierno; representantes de instituciones educativas y de investigación; representantes de organizaciones sociales; delegados de dependencias y entidades federales, presidentes municipales y especialistas en la materia.

Su organización y funcionamiento se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

COMISIONES MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

Artículo 141.- En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, que estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público. Los Vocales podrán ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares de gobierno; representantes de instituciones educativas y de investigación representantes de organizaciones sociales; delegados de dependencias y entidades federales, y especialistas en la materia.

Corresponderá a las Comisiones Municipales de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

El funcionamiento de las Comisiones Municipales de Ecología, se sujetará al Reglamento Interior que para las mismas, expida el Consejo Estatal Consultivo de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 142.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir a información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como a información relativa al Sistema Estatal de Áreas Protegidas, incluyendo los planes de manejo, y la correspondiente a los registros,

programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades, científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado de Veracruz, y en general en todo el país, por personas físicas o morales nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 143.- La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 144.- La Secretaría editará una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno estatal, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 145.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 146.- Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, podrán negar la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional.

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 147.- La autoridad ambiental deberá sin excepción responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a treinta días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de a misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante a interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

Artículo 148.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 149. Para asuntos de jurisdicción estatal y municipal regulados por esta Ley y disposiciones que de ella emanen, en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos y sus recursos, son competentes:

I.- En el ámbito estatal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

II.- En el ámbito municipal, el Presidente Municipal o en su caso el Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 150. Cuando alguna de las autoridades señaladas esté conociendo de un asunto de su competencia y se desprenda que también existan actos u omisiones que son competencia de a otra, desglosará en o relativo el expediente y le remitirá las constancias para que continúe el procedimiento.

Artículo 151. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero que presente un peligro inminente a los ecosistemas o a la salud pública, podrá actuar a prevención, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente en los términos de los Artículos 152, 153 y 154 de esta Ley, y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 152. Las autoridades competentes contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, quienes al realizarlas, deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de a orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I.- El lugar o zona que habrá de inspeccionarse.

II.- El objeto de la diligencia.

III. - El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 153. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos y en caso de negarse o que los

designados no acepten, se hará constar esta circunstancia y el personal actuante lo hará en su lugar.

Artículo 154. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, dándose oportunidad a la persona con la que se entendió para que manifieste lo que a sus derechos convenga, firmando todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al interesado.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta.

Artículo 155. Recibida el acta de inspección por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

I.- Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado y deberá indicar con precisión las medidas.

II.- Dentro del término de diez días hábiles a partir de a fecha de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

III.- Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse, a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrará la misma.

Así mismo, la autoridad ordenará se practiquen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de a verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

Artículo 156. El interesado tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso, las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción III de Artículo anterior.

Artículo 157. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del Artículo 155 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o su representante legal y la autoridad ordenará que en la medida de lo posible, se desahoguen las pruebas ofrecidas por este.

II.- La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes, en la hora que indique la autoridad, cuando:

A) Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

B) El interesado se inconforme con el avalúo realizado por orden de la autoridad y ofrezca otro.

Artículo 158. Una vez celebrada la audiencia se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 159. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 160. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito, la autoridad competente formulará ante el Ministerio Público la querrela correspondiente.

Artículo 161. En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refieren los Artículos 158 y 159 de esta Ley, el interesado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que la haya dictado.

La interposición del recurso, suspenderá de plano la ejecución de la resolución.

Artículo 162. De la interposición del recurso conocerán:

I.- El Secretario de Protección Ambiental y de Desarrollo Sustentable de las resoluciones dictadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

II.- El Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, de las resoluciones dictadas por los Presidentes Municipales. Cuando se trate de Presidente de Consejo Municipal, conocerá el Secretario de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 163. El recurso se resolverá sin mayor sustanciación en el término de quince días y la resolución que se dicte se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 164. A quien contravenga las disposiciones contenidas en esta Ley, la autoridad competente le aplicará las siguientes sanciones:

I.- De una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente.

II.- Si no fuese posible valorar el daño a que se refiere la fracción anterior, de diez a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley.

IV. - La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

V.- Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

VI.- La reparación del daño ambiental.

Artículo 165. En los casos de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez. Esta disposición solo será aplicable en los casos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

Artículo 166. Independientemente de la sanción pecuniaria se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento o fuente de contaminación cuando

I.- El Infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

II.- En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

III.- Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Artículo 167. Para la aplicación de sanciones a los propietarios a poseedores de vehículos, que infrinjan las disposiciones de esta Ley y normas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto en los Artículos 164, 166, 168, 169, y 171 de esta Ley.

Artículo 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 169. Cuando proceda como sanción la incautación, el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 170. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II. - Las condiciones económicas del infractor.

III. - La reincidencia, en lo establecido por esta Ley.

Artículo 171. La Secretaría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá promover ante las autoridades federales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación junto con otras medidas ciudadanas y gubernamentales a la preservación del Medio Ambiente.

Desde este momento debe registrarse la importancia que merece la ampliación de la Legislación Ambiental a otros ámbitos del sistema jurídico que norman la conducta de los ciudadanos y las instituciones: *La Reforma a la Constitución Política del Estado* que considere el derecho de los veracruzanos al ambiente limpio y sano. *La Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública* que establezca la conformación del organismo público responsable de la *Gestión Ambiental en Veracruz*. *La Reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre*, que otorgue facultades a la autoridad más cercana a la población para intervenir de manera inmediata en los Asuntos que se presenten en su territorio y que estén vinculados a las afectaciones del Medio Ambiente. Deben complementarse también estas iniciativas con la *Reforma al Código Penal del Estado*, para configurar las sanciones y el Delito Ambiental.

Con todo ello, la LVIII Legislatura del Estado, responderá de manera congruente a la convocatoria realizada a la población que demanda su participación en la generación de Iniciativas de Ley y al mismo tiempo contribuirá a colocar en lo que se refiere a la Legislación Ambiental a Veracruz como un Estado de vanguardia y de obligada referencia nacional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones establecidas en los Artículos 70, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y; 107, Fracción I del Reglamento del Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a consideración de esta LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la siguiente:

“INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY No 76 ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE”.

La cual se sustituye por la “**LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE**”, misma que contiene 188 Artículos, distribuidos de la siguiente manera:

Título Primero: “DISPOSICIONES GENERALES”.

Capítulo I: “DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS CONCEPTOS GENERALES”.

Capítulo II: “DE LAS CONCURRENCIAS Y LAS ATRIBUCIONES”

Capítulo III: “DE LA COORDINACIÓN”

Título Segundo: “DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL”

Capítulo I: “DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLITICA AMBIENTAL”

Capítulo II: “DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL”

Sección Primera: “DE LA PLANEACION AMBIENTAL”.

Sección Segunda: “DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO”

Sección Tercera: “DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS”.

Sección Cuarta: “DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL”.

Sección Quinta: “DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL”.

Sección Sexta: “CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES”

Sección Séptima: “AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIAS AMBIENTALES”.

Título Tercero: “AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD”.

Capítulo I: “CATEGORIAS DECLARATORIAS Y ORDENAMIENTOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS”.

Sección Primera: “TIPOS Y CARACTERES DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS”.

Sección Segunda: “DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS”.

Capítulo II: “SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS”.

Capítulo III: “FAUNA Y FLORA SILVESTRE”.

Título Cuarto: “DE LAS ÁREAS PRIVADAS DE CONSERVACIÓN”.

Capítulo I: “TIPOS E INSTRUMENTOS PRIVADOS DE CONSERVACIÓN”.

Título Quinto: “PROTECCIÓN AL AMBIENTE”.

Capítulo I: “PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA”.

Capítulo II: “PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS”.

Capítulo III: “PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES”.

Capítulo IV: “ACTIVIDADES RIESGOSAS”.

Capítulo V: “MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS”.

Capítulo VI: “APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN”.

Capítulo VII: “DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN”.

Capítulo VIII: “PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES”.

Título Sexto: “PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL”

Capítulo I: “MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL”.

Capítulo II: “CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE”.

Capítulo III: “COMISIONES MUNICIPALES DE ECOLOGIA”

Capítulo IV: “DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL”

Título Séptimo: “DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS”.

Capítulo I: “DE LA COMPETENCIA”

Capítulo II: “DEL PROCEDIMIENTO”.

Capítulo III: “DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.

Capítulo IV: “DE LA DENUNCIA POPULAR”.

Capítulo V: “DE LOS DELITOS AMBIENTALES”.

Hago entrega de la propuesta a la Mesa Directiva de este Pleno reiterando la invitación para que se agregue la opinión de los Diputados que deseen hacerlo en esta iniciativa y exhorto a los Grupos Legislativos, para que manifiesten su voluntad y decisión para que la presente sea turnada a las Comisiones y dictaminada a la brevedad.

Xalapa-Equez., Ver. Julio 13 de 1999.

JUAN VERGEL PACHECO

DIP. PRESIDENTE.

Rúbrica.

GUADALUPE SIRGO MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIA

Rúbrica.

GUILLERMO GERÓNIMO HERNÁNDEZ

DIP. VOCAL

Rúbrica.